Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4562/2023

Sujeto Obligado

ALCALDIA COYOACAN

Fecha de Resolución 06/09/2023

Palabras clave

Registro, movimientos, personal, SUN

Solicitud

1. Fecha de baja en el sistema único de nomina (sun), de una persona servidora pública.
2. Si primeramente es la baja en el sistema único de nomina (sun), y después se da de baja en plantillas?
3. Fecha de baja de plantillas de personal que se manejan en la Jud de Programación y Organización.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó entre otras cuestiones, la fecha de baja del Sistema Único de Nómina, indicando que la baja procesada de dicho sistema fue la segunda del mes de abril del 2021.

Inconformidad con la respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
La respuesta no genera certeza jurídica.
La respuesta no coincide con lo solicitado.

Estudio del caso

Del estudio podemos concluir que el sujeto hizo entrega parcial de la información, pues aun y cuando atendió correctamente los puntos 1 y 2 de la solicitud, respecto al tercer punto no emitió pronunciamiento alguno para dar atención a este, a pesar de que se encuentra en posibilidades para ello.

Determinación del Pleno

Modificar la respuesta y **Sobreseer los planteamientos novedosos**.

Efectos de la Resolución

Deberá emitir el pronunciamiento respectivo para dar atención al cuestionamiento número 2 de la solicitud a efecto de hacer entrega de lo solicitado o en su caso deberá fundar y motivar adecuadamente su imposibilidad para ello, atento a lo establecido en la Circular publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 12 de febrero de 2020.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4562/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074123001481 y SOBRESEER lo relativo a los planteamientos novedosos.**

ÍNDICE

GLOSARIO	03
ANTECEDENTES	03
I.SOLICITUD	03
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	09
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	11
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	13
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	15
RESUELVE.	24

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Coyoacán**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074123001494**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> ***1****. SOLICITO FECHA DE BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE RENE BELMONT OCAMPO.*
>
> ***2****. Y QUE SE INFORME SI PRIMERAMENTE ES LA BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y DESPUES SE DA DE BAJA EN PLANTILLAS?*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***3**. SOLICITO FECHA DE BAJA DE RENE BELMONT OCAMPO, DE PLANTILLAS DE PERSONAL QUE SE MANEJAN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION." (Sic).*

1.2 Respuesta. El ocho de junio de mayo el *Sujeto Obligado* notificó la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha veinte de junio, hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio ALC/DGAF/SCSA/1049/2023 de fecha 20 de junio, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia.

"…
…

(Se Transcribe solicitud de Información)

*Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante oficio **ALC/DGAF/DCH/1590/2023** de fecha recepción en esta Subdirección y enlace, el 20 de junio del presente, dando respuesta a dicha solicitud de información misma que se anexa a la presente.*

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

(Se Transcriben Artículos)

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
…"(Sic).

Oficio ALC/DGAF/DCH/1590/2023 de fecha 20 de junio, suscrito por la Dirección de Capital Humano.

"…
…
(Se Transcribe solicitud de Información)

Sobre el particular le comento, que de acuerdo con el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimiento y Registro de Personal adscrita a la Subdirección

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Desarrollo de Personal y Política Labora, informo que realizo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos encontrando antecedentes del C. Rene Belmont Ocampo.

Nombre	Baja en el SUN	Quincena de Baja Procesada SUN
Rene Belmont Ocampo	28/02/2021	08/2021

Así mismo, la Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano, informo que de acuerdo con el ámbito de su competencia realizo una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos sin localizar plantilla alguna que contenga la fecha de baja del trabajador, cabe hacer mención que la "plantilla" es un medio de validación con el área de adscripción del trabajador, toda vez que no fue localizado oficio por el cual se haya solicitado y/o recibido dicha validación.
…"(Sic).

Oficio ALC/DGAF/SCSA/332/2022 de fecha 10 de marzo, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia

"…
…
*(Se Transcribe solicitud de Información con número de folio **092074122000512**)*

*Al respecto, me permito informarle que mediante **Nota Informativa** de fecha 07 de marzo la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado*

Finalmente, se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos.
…"(Sic).

NOTA INFORMATIVA suscrita a la Subdirección de Desarrollo de personal y Política Laboral de fecha 07 de marzo de 2022

"…
…
*En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio **092074122000512**, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se requiere lo siguiente:*

*(Se transcribe solicitud de información de folio **092074122000512**)*

ANEXO DE LA NOTA.

Me permito comunicarle que la CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCETRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APARTADO B) POR REMOCION LIBRE DE TRATANDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 12 de febrero de 2020, establece el procedimiento de remoción de cargo del personal de estructura que solicita, del cual se anexa copia simple en 02 fojas.

"…
…mismo acto se le hará entrega al trabajador, copia de la CONSTANCIA DE HECHOS; En caso de que alguien de los que hayan intervenido, se nieguen a firmar, se asentara en la CONSTANCIA DE HECHOS dicha circunstancia.

14. Se turnará un original de la Constancia de Hechos y demás documentos anexos a la DEPRL, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la instrumentación de la Constancia, para que ésta proceda a emitir la opinión jurídica sobre la procedencia de la baja
15. Recibida la CONSTANCIA DE HECHOS en la DPRL, ésta tendrá el termino de un mes para realizar al análisis y emisión de la opinión jurídica, termino dentro del cual deberá comunicar a la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía el resultado para que se proceda, en su caso, a la baja
16. De lo actuado las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, remitirán copia para conocimiento de sus áreas jurídicas, para el caso de que el trabajador demande laboralmente. Cuando el trabajador demande por esta causa, de verá manifestarse en la contestación que se le cesó por faltas de asistencia.

VII. TERMINACION DE LOS EFECTOS DE NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJDORES DE CONFIANZA

La terminación de los efectos del nombramiento del personal de confianza se hará en los siguientes casos:

A) POR RENUNCIA ESCRITA

1. *Lugar y fecha de expedición del documento*
2. *Nombre y cargo de la persona a quien se dirige, debiendo ser el servidor público al que legalmente le correspondió designarlo, es decir, al Titular de la Dependencia. Órgano Desconcentrado o Alcaldía*
3. *La expresión de que es voluntad libre de toda coacción física o moral del suscriptor del documento, renunciar de manera irrevocable al puesto o cargo que se le asignó, debiendo establecer la denominación del mismo y la Unidad Administrativa y Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía a la que estaba adscrito*
4. *La fecha a partir de la que se hará efectiva dicha renuncia*
5. *La solicitud de que se liquiden las prestaciones devengadas, no pagadas de ser el caso*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

6. *Nombre y firma, así como huella digital*
7. *podrá incorporar dos testigos de asistencia.*
8. *La manifestación de no haber sufrido riesgo de trabajo*
9. *Se procurará que se plasma la expresión de que no se reserva acción o derecho alguno que ejercitar en contra de la APCDMX ni en contra de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía de que se trate.*

PROCEDIMIENTO:

1. *Antes de recibir la renuncia, el área responsable del control de gestión da Oficialía de partes o el jefe superior inmediato del servidor público, debe solicitar la intervención del área jurídica de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía de que se trate, a efecto de que verifique si la misma cumple con los requisitos establecidos en el presente lineamiento, debiendo aceptarse o rechazarse en su caso*
2. *De ser aceptada, debe designarse encargado del despacho o persona que deba sustituir en el cargo al renunciante, a efecto de proceder conforme a la LERRACDMX.*
3. *Debe instruirse a la Dirección de Administración u Homologa respectiva, para que realice los trámites para el pago de salarios y prestaciones devengadas, incluyendo la parte proporcional de prima vacacional y aguinaldo en su caso.*
4. *Hecho lo anterior, se pondrá a disposición del renunciante la cantidad que resulte por los conceptos antes indicados para su cobro. Se procurará que el pago se haga en la fecha que surta sus efectos la renuncia o a más tardar en la segunda quincena siguiente. Al renunciante se le debe extender el recibo finiquito correspondiente.*
5. *La renuncia y el expediente personal del trabajador deben resguardarse por el área de recursos humanos u homologo correspondiente.*

B) POR REMOCION LIBRE DE TRATANDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 Apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° y 8° de la LFTSE, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto literal es el siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJDORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Novena Época; Registro: 170891; Instancia; Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXVI, noviembre de 2007; Materia (s): Constitucional, Laboral; Tesis 2°/J.205/2007; Página: 206

PROCEDIMIENTO:

1. *Se entregará notificación a la persona a remover, firmada por el servidor público facultado para tal efecto, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*
2. *Se deberá dar vista a la SCG para los efectos de la LERRAPCDMX*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. *En caso de negativa a desocupar el puesto el puesto, se podrá dar vista al Ministerio Público con el objeto de que integra averiguación previa por la posible comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público, de acuerdo con lo dispuesto en el CPCDMX*
4. *Si se trata de trabajador de base que tenía licencia para ocupar un puesto de confianza, se le notificará que debe reincorporarse a su base, dándose aviso por oficios de la DGAP.*
5. *En caso de que un servidor público considerando como de confianza, incumpla con las obligaciones que le corresponden conforme a su nombramiento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se hará del conocimiento de la OIG quien a su vez determinará sobre la conveniencia o de no ejercitar alguna otra acción legal.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación*
SEGUNDO *La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México*
TERCERO. *Los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, deberán instrumentar los mecanismos necesarios para la difusión de la presente Circular.*
CUARTO. *Los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública de la Ciudad de México, que regulen su relación laboral, entre estos y sus trabajadores, con base en lo dispuesto y procedimientos establecidos en los lineamientos a que se refiere la presente Circular, de conformidad con las atribuciones legales en el ámbito de su competencia. Asimismo, deberán informar en un término de noventa días a partir de la publicación de la presente Circular a la DGAP sobre las acciones realizadas.*
QUINTO. *Se deje sin efectos la CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACION D ELOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PEROSNAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENIAS Y DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la Gaceta oficial del entonces Distrito federal el 25 de abril de 2011*

Dado en la Ciudad de México, a los doce días del mes de febrero de dos mil veinte.
…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *SOLICITO ACLARACION EN SU RESPUESTA.*
- *¿QUE ES ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)?*
- *¿Y QUE ES SISTEMA DE ALTA PROCESADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)?*
- *¿CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE UNO Y OTRO?*
- *¿NO SE LES HACE QUE ESTAN PROPORCIONANDO INFORMACION INCORRECTA Y QUE NO QUIEREN ACEPTAR QUE HAY MULTIPLES CONTRADICCIONES?*
- *¿Y RESPETO A SU BAJA INFORME SI SE CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN LA CIRCULAR UNO BIS, YA QUE USTEDES NO HAN MOSTRADO EL AVISO A LA SCG, DOCUMENTO QUE ES NECESARIO PARA PROCESAR LA BAJA? ANEXO LA CIRCULAR UNO BIS, DONDE REFIERO EL PUNTO QUE USTEDES NO HAN PRESENTADO.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiséis de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintinueve de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4562/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El treinta y uno de julio, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ALC/JOA/SUT/0716/2023 de fecha treinta y uno de julio, suscrito por Subdirección de Transparencia y un Alcance de Alegatos a través del oficio ALC/JOA/SUT/0740/2023 de fecha dos de agosto suscrito a esa misma unidad,** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, **además de anexar nuevamente los oficios "*ALC/DGAF/SCSA/1049/2023"; "ALC/DGAF/DCH/1590/2023"; y* las siguientes documentales como presunta respuesta complementaría**

Oficio ALC/DGAF/SCSA/1263/2023 de fecha 02 de agosto de 2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia.

"…
…

(Se transcribe inconformidad con la solicitud de información)

Al respecto, una vez notificado a la Direccion General de Administración y Finanzas, el recurso de revisión motivo del presente, se turno a la Direccion de Capital Humano, puesto que, recae en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D.

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diez de julio del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*Bajo ese tenor, se hace de su conocimiento que la Direccion e Capital Humano por conducto del similar **ALC/DGAF/DCH/2098/2023,** recibido en esta Subdirección y enlace el día 02 de agosto del presente, conforme a sus funciones y atribuciones contenidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D dio respuesta a lo referente; se anexa copia simple del oficio referido*

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamenta lo dispuesto por el Artículo 2, 3, 4 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y rendición de Cuentas de la Ciudad de México
…"(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintitrés de agosto** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del once de julio al dos de agosto**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha diez de julio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4562/2023.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintinueve de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que el sujeto al momento de rendir sus alegatos solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no menos cierto es el hecho de que al realizar una revisión al contenido de la respuesta complementaría, de la misma se advierte que **la misma no contiene información novedosa y distinta a la proporcionada de manera inicial, puesto que ratifica el contenido de los oficios remitidos en la respuesta primigenia**, por ello, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se acredita el sobreseimiento solicitado ya que el sujeto no acredita fehacientemente haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: **"…*¿QUE ES ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)?...¿Y QUE ES SISTEMA DE ALTA PROCESADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)?... ¿CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE UNO Y OTRO? …*"**; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

> ***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ***…***
> ***VI. El recurrente amplíe su solicitud*** *en el recurso de revisión,* ***únicamente respecto de los nuevos contenidos****.*

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *La respuesta no coincide con lo solicitado.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/1049/2023 de fecha 20 de junio.*
- *Oficio ALC/DGAF/DCH/1590/2023 de fecha 20 de junio.*
- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/332/2022 de fecha 10 de marzo.*
- *Oficio ALC/JOA/SUT/0716/2023 de fecha 31 de julio.*
- *Oficio ALC/JOA/SUT/0740/2023 de fecha 02de agosto.*
- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/1263/2023 de fecha 02 de agosto.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, al cuestionamiento **3** de la *solicitud*; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a este, razón por la cual el mismo quedara fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención a los puntos 1 y 2 de la *solicitud***. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** [6]

Fundamentación de los agravios.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *La respuesta no coincide con lo solicitado*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo

[6] Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[7]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> ***1****. SOLICITO FECHA DE BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE RENE BELMONT OCAMPO.*
>
> ***2****. Y QUE SE INFORME SI PRIMERAMENTE ES LA BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y DESPUES SE DA DE BAJA EN PLANTILLAS?*
>
> ***3****. SOLICITO FECHA DE BAJA DE RENE BELMONT OCAMPO, DE PLANTILLAS DE PERSONAL QUE SE MANEJAN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION." …" (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó entre otras cuestiones, la fecha de baja del Sistema Único de nómina, indicando que la baja procesada de dicho sistema fue la segunda del mes de abril del 2021.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

[7] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud y partiendo del hecho de que el sujeto se pronunció de manera general para dar atención a los cuestionamientos, a efecto de no caer en contradicción alguna y a su vez de poder dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación, las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* consideran oportuno realizar el análisis por separado de los requerimientos que conforman la *solicitud*.

En lo concerniente al requerimiento identificado con el numeral **uno**, en el que se solicitó: ***1. SOLICITO FECHA DE BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE RENE BELMONT OCAMPO****;* para dar atención a este el sujeto indicó que la fecha de baja fue el 28 de febrero del año 2021. Con base en lo anterior se considera atendido dicho cuestionamiento.

En lo tocante al requerimiento identificado con el **segundo numeral**, en el que la persona recurrente solicita: ***SE INFORME SI PRIMERAMENTE ES LA BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y DESPUES SE DA DE BAJA EN PLANTILLAS?****.* Por su parte para dar atención a este el sujeto indicó a través de la Unidad Departamental de Programación y Organización unidad adscrita a la Subdirección de Administración de Capital Humano, misma que informo que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar plantilla alguna que contenga la fecha de baja del trabajador, **mencionando además que la "*plantilla*" es un medio de validación con el área de adscripción del trabajador, toda vez que no fue localizado oficio por el cual se haya solicitado y/o recibido dicha validación**.

Asimismo para dar sustento a lo anterior, remitió copia simple en digital de la *CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCETRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APARTADO B) POR REMOCION LIBRE DE*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TRATANDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 12 de febrero de 2020, establece el procedimiento de remoción de cargo del personal de estructura que solicita.

No obstante lo anterior, aún y cuando el sujeto señala que, lo requerido en el cuestionamiento que se analiza, no es considerado como un requisito para poder concluir el procedimiento de baja del trabajador, se considera que dichos pronunciamientos no son correctos para dar atención a lo solicitado debido a que, el recurrente pretende saber cual de las bajas del SUN o en Plantillas procede primero para la separación del cargo, y atento a que inclusive el sujeto señala que **la "*plantilla*" es un medio de validación con el área de adscripción del trabajador,** es por lo que, se advierte claramente que el sujeto no agota una búsqueda exhaustiva de lo solicitado y pese a que aparentemente lo que entregó pudiese guardar una relación con la información requerida, el sujeto tampoco especifica bajo que calidad se encontraba contratada la persona servidora pública, para argumentar que en dicho caso, la información no se debe de generar.

Derivado de lo anterior, en consecuencia se denota que la respuesta no genera certeza jurídica debido a que esta no corresponde a aquella información que desea obtener el particular; situación por la que, las y los comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* **consideran que el cuestionamiento que se analiza no se encuentra atendido conforme a derecho.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[8]

8 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [9]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de todo lo solicitado.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> **Deberá emitir el pronunciamiento respectivo para dar atención al cuestionamiento número 2 de la solicitud a efecto de hacer entrega de lo solicitado o en su caso deberá fundar y motivar adecuadamente su imposibilidad para ello, atento a lo establecido en la Circular publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 12 de febrero de 2020.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20